



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2003-AC/TC
LIMA
APARICIO PRADO DIPAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aparicio Prado Dipas y otros contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 258, su fecha 5 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, en su calidad de pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, con fecha 24 de enero de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la finalidad de que cumpla con los Decreto de Urgencia N.os 037-94, 073-97 y 011-99, que otorgan una bonificación especial a determinados servidores públicos.

La emplazada deduce la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda manifestando que cuando los decretos de urgencia excluyen expresamente al personal de los gobiernos locales del beneficio de la bonificación especial, es porque la aprobación y reajustes de bonificaciones a dicho personal se realiza atendiendo a los recursos propios de cada comuna, conforme al procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 171, con fecha 5 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que cuando los decretos de urgencia establecen que la bonificación no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, no incluye a los pensionistas del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, no son de aplicación a los gobiernos locales, y, consecuentemente, tampoco a sus pensionistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 37-94, establece que en lo que respecta al otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma, los gobiernos locales se sujetarán a lo señalado en el artículo 23° de la Ley N.º 26268. Por su parte, el inciso e) del artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 073-97, establece que en lo que respecta al otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma, los trabajadores de los gobiernos locales se sujetarán a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.º 26706. Por su parte, el inciso e) del artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 011-99, establece que en lo que atañe a la bonificación, los trabajadores de los gobiernos locales se sujetarán a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley N.º 27013.
2. Tanto el artículo 23° de la Ley N.º 26268, el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.º 26706, así como el artículo 9.2 de la Ley N.º 27013, establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. Asimismo, dejan claramente establecido que no son de aplicación a los gobiernos locales, las bonificaciones de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los respectivos servidores del Sector Público; estableciendo que cualquier pacto en contrario es nulo.
3. Este Colegiado, aplicando un criterio de interpretación teleológico, considera que cuando el artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 37-94, concordante con el artículo 23° de la Ley N.º 26268, el inciso e) del artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 073-97, concordante con el artículo 9° de la Ley N.º 26706, y el inciso e) del artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 011-99, concordante con el artículo 9.2 de la Ley N.º 27013, proscriben la posibilidad de hacer extensiva la bonificación especial a los gobiernos locales, tal proscripción incluye no sólo a los trabajadores activos de éstos, sino también a sus pensionistas. Y es que dado que lo que dichas normas pretenden es que -en el marco del respeto de la autonomía municipal en su organización interna y la aprobación de su presupuesto (inciso 1 del artículo 195° de la Constitución)- sean los propios gobiernos locales los que, por vía de la negociación bilateral o colectiva, determinen los alcances de las bonificaciones que se concedan, resulta evidente que tal respeto a la Autonomía Local debe comprender no sólo a los trabajadores activos de las municipalidades, sino también a sus pensionistas, pues tanto los beneficios de unos como los de los otros, se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de los gobiernos locales.

Así pues, las bonificaciones que sean otorgadas en el procedimiento de negociación regulado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, serán también otorgadas a los pensionistas, sea por vía de la nivelación con las remuneraciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores activos que hayan participado en las negociaciones, sea porque dichos pensionistas han negociado directamente con las respectivas municipalidades, a través de sus asociaciones.

4. Consecuentemente, dado que los recurrentes son pensionistas de un gobierno local, no les son aplicables las bonificaciones previstas en los Decreto de Urgencia N.os 37-94, 073-97 y 011-99, pues dichas bonificaciones deben ser determinadas en el procedimiento de negociación establecido en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)